**CORPORINOQUIA**

**AUTO No.** 200.6-21-1494 **FECHA** 07 SEP 2021



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.21-0586 del 13 de agosto de 2021 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021 (fls. 2-18) correspondiente a la atención de queja por tala de individuos arbóreos en el predio Los Camorucos, vereda Mata de Palo, municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

Que el día 03 de febrero de 2021, mediante llamada al abonado 3108186137 del grupo queja de Corporinoquia, el Intendente William Rene Benavides Montañez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica —DECAS, puso en conocimiento de esta entidad queja relacionada con la tala de individuos arbóreos en el predio Los Camorucos de la vereda Mata de Palo-Miralindo, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare y la captura de los presuntos infractores.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2021, al predio Los Camorucos de la vereda Mata de Palo — Miralindo, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 (fls. 10-15) y en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021 (fls. 2-7)

Que mediante radicado No. YO.2021-01254 del 08 de febrero de 2021 (fl. 9), por medio del cual el señor Juan Manuel Florez Pico, solicita la devolución de tres motosierras y una guadaña decomisadas en la vereda Miralindo, municipio de Trinidad.

Que mediante acta de entrega de productos decomisados del día 08 de febrero de 2021 (fl. 8), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación procede a realizar la entrega real y formal de tres motosierras de marca STHIL y una guadaña marca Mitsubishi al señor Juan Manuel Flórez Pico, quien acredito propiedad de los elementos decomisados.

Que mediante radicado No. YO.2021-01114 del 05 de febrero de 2021 (fls. 16-18), por medio del cual la Policía Nacional a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS solicita expedir concepto técnico para judicialización y deja a disposición de Corporinoquia tres motosierras y una guadaña.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 y el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 03 de febrero de 2021, visita al predio Los Camorucos, ubicado en la vereda Mata de Palo, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, en atención a la queja presentada ante esta Autoridad Ambiental por la presunta afectación ambiental.

En ese sentido, se extrae del concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021, lo siguiente:

*"IV. CONCEPTO TÉCNICO*

*En atención al llamado del Intendente William Rene Benavides Montañez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -DECAS, el día 03 de febrero de 2021, La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2021 al predio La Camoruca, ubicado en la vereda Mata de Palo del municipio de Trinidad (Casanare), donde se evidencio la tala de individuos arbóreos de las especies Guarataro (vitex orinocensis), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), además de rastrojo alto en un área aproximada de cinco hectáreas. Dichos arboles presentaban medidas aproximadas de 5 metros de alto y con diámetros a la altura del pecho -DAP superiores a 10 cm y fueron dejados en el predio, ya que la Policía Nacional no pudo extraer la madera del sitio debido a la dificultad para transportarla, estas acciones desarrolladas tendientes a la ampliación de la frontera agrícola, pueden causar afectación a los ecosistemas ya que generan una modificación en la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono. Es importante mencionar que fue posible evidenciar la presencia de un grupo de primates se verán afectados por la disminución en la provisión de alimentos. Esta actividad se realizó con el objetivo de ampliar la frontera agrícola y los presuntos responsables son los señores Ángel Oliver Soler Mora con cedula de ciudanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencio Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499, Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolona 18948761, Luis Olivo Inocencio Tumay con cedula de ciudadanía No 74862545, Ángel Rodrigo Caro Fuentes identificado con 74858413 y Rosalindo Gualdron Tumay identificado con cedula de ciudadanía No 1006423575, quienes recibieron órdenes del señor Juan Manuel Flores Tico con cedula de ciudadanía No 5.694.049, propietario del predio, a quien se le iniciara proceso. sancionatorio ambiental. Las acciones desarrolladas en el predio Los Camorucos infringieran lo estipulado en Decreto No. 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.7.1 el cual indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento debe previamente solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso, en este caso a Corporinoquia; Articulo 2.2.1.1.18.2 relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal. (...)"*

Así mismo, se extrae del Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021, lo siguiente:

*"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*(...) se concluye lo siguiente:*

*Tala de individuos arbóreos de las especies Guarataro (vitex orinocensis), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), además de rastrojo alto en un área aproximada de cinco hectáreas. Dichos arboles presentaban medidas aproximadas de 5 metros de alto y con diametros a la altura del pecho -DAP superiores a 10, estas acciones desarrolladas tendientes a la ampliación de la frontera agrícola, pueden causar afectación a los ecosistemas ya que generan una modifican en la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono. importante mencionar que fue posible evidenciar la presencia de un grupo de*

*primates que verán menguado la provisión de alimentos. Esta actividad se realizó con el objetivo de ampliar la frontera agrícola y los presuntos responsables son los señores Ángel Oliver Soler Mora con cedula de ciudadanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencio Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499. Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolona 18948761, Luis Olivo Inocencio Tumay con cedula de ciudadanía No 74862545, Ángel Rodrigo Caro Fuentes identificado con 74858413 y Rosalindo Gualdron Tumay identificado con cedula de ciudadanía No 1006423575, quienes recibieron órdenes del señor Juan Manuel Flores Tico propietario del predio, a este último se le iniciara proceso sancionatorio ambiental.*

*Las acciones desarrolladas en el predio Los Camorucos infringieron lo estipulado en Decreto No. 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.7.1 el cual indica que toda persona natural o juridica que pretenda realizar aprovechamiento debe previamente solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo: permiso, en este caso a Corporinoquia: Articulo 2.2.1.1.18.2 relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 y en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JUAN MANUEL FLOREZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.694.049[1]

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:
***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

---

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 y el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 03 de febrero de 2021, visita al predio Los Camorucos, ubicado en la vereda

Mata de Palo, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°31'57.95"N Longitud: 71°50'45.57"O, en atención a la queja presentada por el Intendente William Rene Benavides Montañez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -DECAS, donde se evidencio la tala de individuos arbóreos de las especies Guarataro (vitex orinocensis), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), además de rastrojo alto en un área aproximada de cinco hectáreas, árboles que presentaban medidas aproximadas de 5 metros de alto y con diámetros a la altura del pecho -DAP superiores a 10 cm, los cuales fueron dejados en el predio, ya que la Policía Nacional no pudo extraer la madera del sitio debido a la dificultad para transportarla, estas acciones desarrolladas tendientes a la ampliación de la frontera agrícola, pueden causar afectación a los ecosistemas ya que generan una modificación en la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono. Es importante mencionar que fue posible evidenciar la presencia de un grupo de primates que se verán afectados por la disminución en la provisión de alimentos. Esta actividad se realizó con el objetivo de ampliar la frontera agrícola presuntamente por orden del señor Juan Manuel Florez Pico, identificado con cedula de ciudadanía No 5.694.049, propietario del predio. Con esta actuación se infringió lo establecido en los Artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015, por realizar aprovechamiento sin solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso, en este caso a Corporinoquia y respecto a la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso este no mantuvo la cobertura vegetal.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL FLOREZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.694.049.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 y el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.087, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL FLOREZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.694.049.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL FLOREZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.694.049, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 y el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.087 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor **JUAN MANUEL FLOREZ PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.694.049, en la Km 22 Predio Villanueva de la vereda Regalito, del municipio de Pore, departamento de Casanare. En el predio Los Camorucos, vereda Mata de Palo, municipio de Trinidad, departamento de Casanare. Celular:3107997847 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ**
Secretario General

*Revisó. Ricardo León/Coordinador SG*
*Proyectó. María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.284 del 13 de mayo de 2021.*